



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TÚQUERRES

Acción Constitucional de Tutela

Radicación: 52838-4003-001 2023-00172

Accionante: ANGEL GILBERTO GARZON CIFUENTES

Accionado: GOBERNACION DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL

Túquerres, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ÁNGEL GILBERTO GARZÓN CIFUENTES, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.061.665 expedida en Túquerres – Nariño, Residente en la ciudad de Túquerres, actuando en nombre propio, mediante escrito que antecede, manifiesta que interpone acción de tutela en contra de en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - GOBERNACIÓN DE NARIÑO, por la vulneración al derecho fundamental De Petición y cuyo curso afecta otros derechos fundamentales como el Mínimo Vital, Derecho al trabajo, debido proceso en cabeza de sujeto constitucional de especial protección por la consolidación de mi condición de pre pensionable y en consecuencia gozar de estabilidad laboral reforzada.

Indica el accionante, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

“

1. Fui nombrado en provisionalidad en el cargo de Celador de la Institución Educativa San Francisco de Asís del Municipio de Túquerres, mediante decreto 1402 del 29 de diciembre de 2003 proferido por la Gobernación de Nariño.
2. De conformidad con mi documento de identidad a la fecha tengo 64 años y 7 meses de edad.
3. De conformidad con el Reporte de Semanas Cotizadas emitido por COLPENSIONES con fecha de corte 08 de noviembre de 2023, en la actualidad certifican 1166.86 semanas cotizadas, restando 133.14 semanas para adquirir mi derecho a pensión, que traducido a tiempo equivale a 2.58 años, es decir, menos de tres años para consolidar mi pensión.
4. Se tiene entonces que cuento con la edad y las semanas cotizadas para adquirir mi estatus de pre pensionable, sujeto de especial protección constitucional y amparado por estabilidad laboral reforzada.
5. El día 29 de agosto de 2023, presente Derecho de petición a la Secretaria de Educación Departamental, con número de radicado 4126, donde solicito se reconozca mi condición de pre pensionable, se expida la correspondiente certificación por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y se declare la correspondiente protección laboral reforzada.
6. Este derecho de petición del día 29 de agosto de 2023, recibió



respuesta el día 04 de septiembre de 2023, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

7. Sin embargo, de la respuesta recibida no se concreta a acceder a lo solicitado, que es la valoración de pre pensionable que ostento y la expedición de la certificación correspondiente, así como la declaración de protección laboral reforzada por parte de la Secretaría de Educación Departamental.
8. En virtud de que el derecho de petición presentado el día 29 de agosto de 2023 y atendiendo a que la respuesta no guarda congruencia y coherencia con lo solicitado, nuevamente presente derecho de petición a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, con fecha 28 de septiembre de 2023, Radicado NAR2023ER027557, el cual, hasta el momento, no ha obtenido respuesta concreta y de fondo frente a lo solicitado, teniendo que el termino para responder ha vencido.
9. En el derecho de petición presentado el día 28 de septiembre de 2023, se reitera la solicitud de reconocimiento de mi condición de pre pensionable, se expida la correspondiente certificación y se declare la estabilidad laboral reforzada, sin que hasta el momento se haya dado respuesta al derecho de petición incoado ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, vulnerando mi derecho fundamental de petición.
10. Es menester establecer que la respuesta de fondo solicitada en el derecho de petición busca proteger derechos fundamentales de rango constitucional que se desprenden de mi condición de pre pensionable, como el mínimo vital, pues mi persona y mi núcleo familiar, dependen exclusivamente de los ingresos que devengo como empleado público en mi condición de celador de la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres, no poseo otro ingreso y dada mi edad es difícil sino imposible acceder al mercado laboral en razón de mi edad.
11. Es necesario poner en conocimiento de su señoría que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, mediante la Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.
12. Una de esas vacantes definitivas ofertadas en el proceso de selección 1522 de 2020, corresponde a la que actualmente estoy desempeñando el cargo de celador, Código 477, Grado 2, en la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres.
13. Una vez conformada la lista de elegibles definitiva, la Secretaría de Educación convocó a audiencia a través de medios virtuales



para la provisión en vacancia definitiva identificada como proceso de selección 1522 de 2020, para el día 02 de noviembre de 2023, a las personas que conforman la lista de elegibles.

14. En esta audiencia, la vacante en la cual actualmente me desempeño, fue ofertada y elegida por una persona que debidamente integra la lista de elegibles.
15. Es de anotar que mediante comunicación remitida a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño el día 02 de noviembre de 2023, previo a la celebración de la audiencia convocada para proveer las vacantes definitivas, puse en conocimiento nuevamente mi condición de prepensionable y la solicitud de que no se ofertara la plaza correspondiente a mi cargo, que desempeño en la I.E. San Francisco de Asís. Incluso, pude participar virtualmente exponiendo las mismas razones ante los integrantes de la audiencia, sin que fueran atendidas mis solicitudes.
16. En este sentido es importante resaltar que mi condición de prepensionable ya estaba consolidada a la fecha de la oferta y selección de la vacante, y que la Secretaría de Educación conocía de los hechos pues en los dos derechos de petición presentados se anexaron los reportes de semanas cotizadas proferidas por COLPENSIONES.
17. La ausencia de respuesta al Derecho de petición y la negativa al reconocimiento de mi condición de prepensionable, vulneran mi derecho fundamental de petición, y en consecuencia, el mínimo vital, el derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada."

PRETENSIONES:

Es así entonces, que como peticiones y con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicita,

"Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición.

Segundo: Consecuencialmente, se sirva ordenar a **la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño** responder de fondo a la petición presentada el día 28 de septiembre de 2023, Radicado NAR2023ER027557."

Ahora bien, como MEDIDA PROVISIONAL, solicita:

"De manera respetuosa, solicito se decrete la suspensión provisional del proceso de nombramiento en periodo de prueba para proveer el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 2 UBICADA en la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres, y los efectos de la Audiencia celebrada el día 02 de noviembre de 2023."

COMPETENCIA:



Esta judicatura es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos 2591 de 1991, por lo que resulta pertinente admitir su trámite.

Conforme a lo expuesto en precedencia y afectos de determinar la admisibilidad, es necesario evaluar si se encuentran satisfechos las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. (...).”

Si bien se evidencia que la presente Acción Constitucional goza de cierta informalidad, es necesario cumplir un mínimo de requisitos, los cuales a juicio del Despacho en el caso sub examine se encuentran satisfechos, al señalarse por parte del accionante, la vulneración al derecho fundamental De Petición y cuyo curso afecta otros derechos fundamentales como el Mínimo Vital, Derecho al trabajo, debido proceso en cabeza de sujeto constitucional de especial protección por la consolidación de mi condición de pre pensionable y en consecuencia gozar de estabilidad laboral reforzada, por parte de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

Sobre la medida provisional.

En lo que tiene que ver con el decreto de medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

*“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"
(Hemos Destacado)

En vista de que el accionante no ha allegado los documentos anexos a su solicitud de tutela para sustentar la medida provisional previamente deberá allegar de manera URGENTE E INMEDIATA los documentos anexos que pretende hacer valer como pruebas, ya que no han sido anexados a la presente solicitud de tutela, motivo por el cual sin tener los respectivos soportes probatorios para decidir la medida provisional solicitada se niega.

Finalmente se procederá a vincular al presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Institución Educativa San Francisco de Asís, en representación de su Rector, a fin de que informe datos personales completos, direcciones, correos electrónicos, números de teléfono, de la persona que fue seleccionada y aceptó el cargo de CELADOR Código 477 Grado “; así mismo informará datos completos del profesional que funge en el Cargo de Rector de dicha Institución.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Túquerres, Nariño, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento del fallo,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por el señor **ÁNGEL GILBERTO GARZÓN CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.061.665 expedida en Túquerres, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - GOBERNACIÓN DE NARIÑO, por la vulneración al derecho fundamental De Petición y cuyo curso afecta otros derechos fundamentales como el Mínimo Vital, Derecho al trabajo, debido proceso en cabeza de sujeto constitucional de especial protección por la consolidación de su condición de pre pensionable y en consecuencia gozar de estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO: CONCEDER A las entidades ACCIONADAS SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - GOBERNACIÓN DE NARIÑO para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este Auto, alleguen documentos de existencia y representación de la entidad, y rindan informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la presente acción. Se les advertirá que, si el informe no fuere rendido dentro de ese plazo, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.



TERCERO: PREVIO A ORDENAR la medida provisional solicitada, el ACCIONANTE deberá allegar de manera URGENTE E INMEDIATA los documentos anexos que pretende hacer valer como pruebas, ya que no han sido anexados a la presente solicitud de Tutela, motivo por el cual sin tener los respectivos soportes probatorios para decidir la medida provisional solicitada se niega.

CUARTO. - VINCULAR al presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a todas las personas que hacen parte de la *lista de elegibles para el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, mediante la Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE. Conceder para que se pronuncien el termino de dos (2) días quienes podrán remitirlo al correo institucional j01cmpaltuquerres@cendoj.ramajudicial.gov.co*

La Gobernación de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ordenar la publicación de la presente providencia, el escrito de tutela y sus anexos en su página web y a través del medio adoptado para avisos a los concursantes de la convocatoria y la notificará a través de los correos electrónicos suministrados por quienes conforman la lista de elegibles para el cargo indicado.

QUINTO: OFICIAR A COLPENSIONES con nota de urgencia para que certifique a la fecha el *Reporte de Semanas cotizadas por el accionante* **ÁNGEL GILBERTO GARZÓN CIFUENTES**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.061.665 expedida en Túquerres – Nariño y cual es el número restante se semanas que requiere para consolidar y adquirir su derecho a pensión. Conceder el término de un (1) día para que remita a este despacho la certificación requerida.

SEXTO: ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL remita el estado actual del proceso de selección para la conformación *lista de elegibles para el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, mediante la Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.*

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, al tutelante ANGEL GILBERTO GARZÓN CIFUENTES, Calle 16 con Calle 14 No. 16-25 Barrio San francisco, celular 3154329608, correo electrónico kamygago@gmail.com , a la GOBERNACION DE NARIÑO CALLE 19 NO. 23-78 – PASTO, NARIÑO. Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@narino.gov.co SECRETARIA DE EDUCACIOND EPARTAMENTAL DE NARIÑO Carrera 42B No. 18A-85 Pandiaco, Pasto – Nariño. Correo Electrónico: sednarino@narino.gov.co RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS Carrera 16 con Calle 14, No. 16-25 Barrio San Francisco, Comision Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co y COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Molina Realpe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Tuquerres - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f2a4fe9dfb4c23863cd6b8766db750cadffbcf5a95a2d8393b08c83d077b3**

Documento generado en 14/11/2023 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>